



PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 017-2020-CVH-GG

Lima, 04 de marzo de 2020

VISTO:

El Escrito de fecha 31.01.2020, a través del cual el Sindicato Único de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios del Centro Vacacional Huampaní (SUTCASH) presenta recurso de apelación, se acoge al silencio administrativo negativo y da por concluido la vía administrativa; el Escrito de fecha 18.11.2019, a través del cual el SUTCASH solicita la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero que pone fin a la negociación colectiva 2016, el Informe N° 059-2020-CVH/OAL de fecha 04.03.2020 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que la Empresa Centro Vacacional Huampaní es una persona jurídica de derecho público interno que se encuentra comprendida en el Sector Educación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 36-95-ED del 24 de abril de 1995, se aprobó el Estatuto del Centro Vacacional Huampaní, mediante el cual se le define como una Institución Pública Descentralizada del Sector Educación con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera que se rige por el Decreto Legislativo N° 756 y por su Estatuto, y su régimen presupuestal se sujeta a las normas que aprueba la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Escrito s/n de fecha 31.01.2020, el SUTCASH presenta Recurso de Apelación, acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento de la vía administrativa, que recurre la Resolución Ficta de la solicitud de fecha 18.11.2019, a través del cual el SUTCASH requiere la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero que pone fin a la negociación colectiva 2016.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, los artículos 218° y 221° de la precitada normativa, señalan que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios y que su escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley, respectivamente.

Que, a través del Informe N° 059-2020-CVH/OAL de fecha 04.03.2020, la Oficina de Asesoría Legal emite pronunciamiento respecto a la pretensión del SUTCASH, concluyendo que se ha configurado el silencio administrativo negativo, al no haberse dado respuesta al Escrito de fecha 18.11.2019, a través del cual el SUTCASH requiere a la Gerencia General la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero que pone fin a la negociación colectiva 2016, dentro del plazo correspondiente.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, el referido Informe señala además que considerando que con fecha 31.07.2017, el Sindicato Único de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios del Centro Vacacional Huampaní (SUTCASH) inició una demanda de Ejecución de Laudos Arbitrales seguido ante el 13° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, bajo el Expediente Judicial N° 16180-2017-0-1801-JR-LA-13, con la finalidad de que se ordene al Centro Vacacional Huampaní la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero, tendríamos que la competencia para ordenar la ejecución del referido Laudo Arbitral, ha sido trasladada a la autoridad jurisdiccional.

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Legal, concluye que sobre la procedencia del Recurso de Apelación de fecha 31.01.2020 que recurre la Resolución Ficta de la solicitud de fecha 18.11.2019, a través del cual el SUTCASH requiere la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero; dado que la competencia para ordenar la ejecución del referido Laudo Arbitral, ha sido trasladada a la autoridad jurisdiccional a través del Expediente Judicial N° 16180-2017-0-1801-JR-LA-13 cuya pretensión es la de ejecución del referido Laudo, las autoridades del Centro Vacacional Huampaní serían incompetentes para resolver la solicitud de ejecución del mismo, solicitado con los documentos de fecha 18.11.2019 y 31.01.2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 4° del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Que, conforme a lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 4° del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; sobre los principios de la administración de justicia, se establece que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)".*

Que, el artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que *"Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".*

Que, el artículo 81° del mismo cuerpo legal, establece que *"La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico";*

Que, siendo que el Laudo Arbitral emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero, que pone fin a la Negociación Colectiva 2016, reconoce derechos laborales y económicos a favor del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, correspondía que la Oficina de Administración y Finanzas en virtud de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del CVH, resuelva en primera instancia la solicitud de fecha 18.11.2020; por lo que al no haberse emitido el pronunciamiento en el plazo correspondiente, ha operado el silencio administrativo negativo; correspondiendo a este despacho emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampaní, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Directorio N° 028-2019-CVH-PD de fecha 12.09.2019, y con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la procedencia del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud de fecha 18.11.2019, a través del cual el SUTCASH requiere la ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero que pone fin a la negociación colectiva 2016.

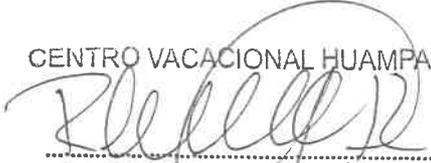
ARTICULO SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso de apelación, dada la incompetencia del Centro Vacacional Huampaní para resolver la solicitud de ejecución del Laudo Arbitral de fecha 05.01.2017 emitido por el Arbitro Unipersonal, Gregorio Martín Oré Guerrero que pone fin a la negociación colectiva 2016 entre el SUTCASH y el Centro Vacacional Huampaní, conforme a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Emitir la presente resolución por duplicado y notifíquese la misma en el domicilio del Sindicato Único de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios del Centro Vacacional Huampaní (SUTCASH), para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Centro Vacacional Huampaní (www.huampani.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CENTRO VACACIONAL HUAMPANI


ROSA CAMPOS RODRÍGUEZ
Gerente General (e)